



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 1486/2018 “GAS NATURAL BAN S.A. S/ CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE GERENCIAMIENTO CON GAS NATURAL SDG S.A.”

VISTO el Expediente N° 1486/2018 caratulado “GAS NATURAL BAN S.A. S/ CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE GERENCIAMIENTO CON GAS NATURAL SDG S.A.” y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 2159/2167 y 2168, y por la Gerencia de Sumarios a fs. 2169/2171, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RRFECO-2021-183-APN-DIR#CNV, del 15 de diciembre de 2021, el Directorio de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o la “Comisión”) instruyó sumario a: (i) GAS NATURAL BAN S.A., actualmente NATURGY BAN S.A. (en adelante, “NATURGY BAN”) y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Horacio Carlos CRISTIANI, Sergio ARANDA MORENO, Francisco SOLBES PONS, Carlos MIRAVENT PI, Sergio Rodolfo TARALLO, Santiago COLOMBRES GARMENDIA, Adolfo DONATI, Julio Pedro NAVEYRA, Francisco DE PAULA LLUCH ROVIRA y José GARCÍA SANLEANDRO, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, inciso d) de la Ley N° 26.831; 59 de la Ley N° 19.550, 4° del Contrato de Asistencia Técnica (en adelante, “CAT”) “Prácticas y procedimiento de Información”, 4°, inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados; (ii) los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de NATURGY BAN, Sres. Miguel Ángel Máximo TESÓN, Uriel Federico O’FARRELL, Alejandro Fabián DIAZ, y Raúl Alberto GARRÉ, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 4°, inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados (fs. 1067/1074).

II.- HECHOS

Que las presentes actuaciones se iniciaron conforme la denuncia obrante a fs. 3/11, presentada por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (en adelante, “FGS”) el cual expresó ser accionista minoritario de distintas sociedades, bajo el control de esta Comisión, entre las cuales se encuentra NATURGY BAN.

Que FGS manifestó que tomó conocimiento, a través de los estados contables, de algunas emisoras en las cuales tenía participación, de que existían acuerdos celebrados por esas sociedades, denominados CAT, en los que se fijaron honorarios que serían, según sus dichos, de elevada cuantía a favor de las contrapartes, algunas de las cuales eran accionistas mayoritarios.

Que en el caso particular de NATURGY BAN, el 28.12.1992, se suscribió el CAT entre GAS NATURAL SDG, actualmente NATURGY ENERGY GROUP S.A. (en adelante, “NATURGY ENERGY”) y DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S.A., actualmente NATURGY BAN, con una vigencia de 35 años, tiempo de duración de la licencia (fs. 27/39).

Que el denunciante solicitó a esta Comisión, que se inicie una investigación respecto al CAT, referenciado precedentemente, a fin de determinar si se encuentran afectados los derechos de los accionistas minoritarios de NATURGY BAN y se analice el cumplimiento de la efectiva prestación de los servicios que justifique el pago de los montos en cuestión, dado que, según sus dichos, correspondería analizar si por medio del mecanismo de pago de honorarios, no se estaría frente a una distribución de dividendos encubierta.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

III.1. – Notificación de la instrucción del sumario - presentaciones y descargos

Que todos los sumariados fueron notificados de la Resolución de instrucción del presente sumario conforme cédulas obrantes a fs. 1076/1099 y presentaron su descargo en autos a tenor de las constancias obrantes a fs. 1333/1375, 1383/1389, 1390/1393, 1429/1445, 1505/1522 y 1549/1555.

III.2. – Audiencia preliminar

Que en fecha 30.3.2022 se celebró, por videoconferencia, la audiencia preliminar en autos, a la cual asistieron la totalidad de los sumariados quienes ratificaron todas las defensas esgrimidas en los descargos presentados (fs. 1571/1575).

III.3. – Apertura a prueba

Que, mediante Disposición de fecha 4.8.2023, se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones y se hizo lugar a la producción de las siguientes medidas probatorias: (i) Documental: Se tuvo presente la documental agregada en autos a fs. 1316/1332, 1394/1428 y 1446/1504 y CD obrante a fs. 1314 para ser evaluada en su oportunidad, (ii) Informativa: Conforme la prueba ofrecida NATURGY BAN, se dispuso librar oficio al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, “ENARGAS”) a los fines de que informe si dicho ente imputó a NATURGY BAN incumplimientos bajo el CAT; (iii) Pericial contable: conforme los puntos de pericia ofrecidos por los sumariados a fs. 1374, (iv) Medida para mejor proveer: Que, además, esta Comisión dispuso como medida para mejor proveer: a) Informativa: librar oficio al ENARGAS a los fines de que informen con respecto al CAT celebrado el 28.12.1992 entre GAS NATURAL SDG S.A. y DISTRIBUIDOR DE GAS BUENOS AIRES NORTE S.A.: (i) el alcance, los efectos y la interpretación aplicada por ese Organismo respecto a las obligaciones del Operador Técnico que surgen del CAT, (ii) si cuenta en su registro con antecedentes de

posibles o efectivos incumplimientos del Contrato de Asistencia Técnica imputables a cualquiera de las partes y, en caso afirmativo, su detalle, (iii) si consta en sus registros la presentación de modificaciones acordadas entre las partes al CAT y, en caso afirmativo, detalle qué previsiones contractuales fueron modificadas, en qué consistieron dichas modificaciones y fecha de las mismas; b) Pericial contable: se incorporaron los puntos de pericia por parte esta Comisión, (v) Requerimiento: Se requirió a NATURGY BAN que en el plazo de QUINCE días hábiles acompañe en autos las actas del Comité de Medioambiente del 13.7.2017, las celebradas en el año 2016 y en abril de 2018 (fs. 1622/1627).

Que, asimismo, se realizaron las siguientes intimaciones a NATURGY BAN: a) para que aclarara y especificara en forma clara y precisa, con respecto a la documental ofrecida en poder de terceros, a que documentación se refería, b) que individualizara en forma expresa, con la identificación del número de presentación, la documentación publicada por medio de la AIF que ofreció como prueba en autos, c) que manifestara qué hechos pretendía probar con la producción de la prueba testimonial ofrecida.

Que esa Disposición fue complementada mediante la Disposición de fecha 13.9.2023, que dispuso la producción de las siguientes medidas probatorias: (i) Documental: Se tuvo: a) por cumplida la intimación referente a la prueba publicada en la AIF y por presente esa documental ofrecida para el momento procesal oportuno, b) por cumplido parcialmente el requerimiento referente a las actas del Comité de Medioambiente, y c) presente el desistimiento de la prueba documental en poder de terceros; (ii) Testimonial: Se hizo lugar a la producción de la prueba testimonial ofrecida y se fijaron las respectivas fechas de celebración de audiencia a fin de que prestaran declaración los testigos ofrecidos por la sociedad sumariada (fs. 1675/1678).

III.4. – Clausura de la etapa probatoria- memoriales

Que, mediante Disposición de fecha 27.10.2025, se dispuso la clausura del período probatorio y se hizo saber a los sumariados que, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificados, podrían presentar sus memoriales (fs. 2095/2097).

Que NATURGY BAN presentó memorial de lo actuado en autos (fs. 2115/2123), al cual adhirieron los sumariados Horacio Carlos CRISTIANI, Sergio Rodolfo TARALLO, Santiago COLOMBRES GARMENDIA, Adolfo DONATI, Julio Pedro NAVEYRA, José GARCÍA SANLEANDRO (ver fs. 2102/2103), Alejandro Máximo TESÓN y Uriel Federico O'FARRELL (ver fs. 2104).

Que, por su parte, los sumariados Raúl Alberto GARRÉ y Alejandro Fabián DIAZ, también presentaron memorial de lo actuado en autos a fs. 2144/2150 y 2151/2157, respectivamente.

IV.- CARGOS

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentaron los cargos en el presente sumario.

Que el artículo 4° del Contrato de Asistencia Técnica establece: *“GAS NATURAL SDG implementará un sistema informático y de inspecciones que sea adecuado para mantener a la gerencia informada de manera oportuna acerca de todos los aspectos importantes incluidos dentro del MARCO DE LOS SERVICIOS y que, según el experimentado criterio de GAS NATURAL SDG, deben ser tomados en cuenta por la gerencia de la SOCIEDAD LICENCIATARIA. Adicionalmente, la SOCIEDAD LICENCIATARIA y GAS NATURAL SDG mantendrán reuniones periódicas, con la frecuencia y al nivel gerencial que oportunamente comunique GAS NATURAL SDG al objeto que esta pueda mantener correctamente informada a la gerencia de la SOCIEDAD LICENCIATARIA sobre todos aquellos aspectos que a juicio de GAS NATURAL SDG deban ser tenidos en cuenta por esa*

gerencia”.

Que el artículo 78, inciso d) de la Ley N° 26.831 establece: *“Lealtad de los directores. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones se entenderán especialmente comprendidas en el deber de lealtad con que deben actuar los directores: d) La obligación de velar escrupulosamente para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad”*.

Que el artículo 4°, inciso a) puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:*

a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: 1) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes, 3) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora, 5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Que el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”*.

V.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

V.1.- Descargo de NATURGY BAN

Que en su descargo expresó: (i) desde la toma de posesión en diciembre de 1992, la sociedad ha actuado en consonancia y coordinación con su operador técnico, validando procesos y acciones para la mejor prestación de distribución del servicio de gas licenciado (fs. 1334), (ii) la CNV ha invertido la carga probatoria y ha puesto en cabeza de los directores y síndicos la carga de acreditar su inocencia (fs. 1339), (iii) el tiempo demorado por la CNV en la tramitación del expediente vulnera la garantía de defensa en juicio (fs. 1339 vta. y 1346 vta.), (iv) los incumplimientos que la CNV atribuye a los directores están vinculados con actos de gestión que han sido validados por la sociedad y sus accionistas, la gestión de los directores y síndicos fue aprobada por asamblea de accionistas celebradas durante el período investigado con el voto afirmativo del FGS, quien acompañó sistemáticamente la gestión de la sociedad desarrollada por los directores (fs. 1341), (v) imputar una conducta que no se encuentra tipificada ni prevista como una infracción autónoma afecta el principio de legalidad (fs. 1345 vta.), (vi) la CNV se ha extralimitado en sus funciones en el ejercicio del poder de policía que se le ha otorgado, al inmiscuirse en materia contractual dirimida entre partes privadas y en materia de actos de gestión validados

internamente por los mecanismos previstos legalmente (fs. 1350).

V.2.- Descargo de Horacio Carlos CRISTIANI, Sergio Rodolfo TARALLO, Santiago COLOMBRES GARMENDIA, Adolfo DONATI, Julio Pedro NAVEYRA, José GARCÍA SANLEANDRO, Sergio Manuel ARANDA MORENO, Carlos MIRAVENT PI, Francisco SOLBES PONS y Francisco DE PAULA LLUCH ROVIRA

Que los Sres. Horacio Carlos CRISTIANI, Sergio Rodolfo TARALLO, Santiago COLOMBRES GARMENDIA, Adolfo DONATI, Julio Pedro NAVEYRA y José GARCÍA SANLEANDRO presentaron descargo a fs. 1383/1389; por su parte los Sres. Sergio Manuel ARANDA MORENO, Carlos MIRAVENT PI, Francisco SOLBES PONS y Francisco DE PAULA LLUCH ROVIRA presentaron descargo a fs. 1549/1555 y, dado que todos ellos sostuvieron argumentos similares, se procederá a tratarlos de manera conjunta.

Que en sus descargos estos sumariados manifestaron: (i) “...no ha habido ninguna violación al deber de lealtad...el CAT existe se cumple y la sociedad recibe como contraprestación, de los pagos que realiza, servicios que le permiten ser un operador de nivel internacional con estándares internacionales...” (sic. fs. 1385 vta. y 1551/1551 vta.), (ii) la sociedad ha creado mecanismos de prevención de conflictos de intereses con pautas claras sobre las situaciones por las cuales un director debe informar acerca del posible conflicto, conforme surge del Código de Gobierno Societario del Ejercicio 2017 y 2018 en cumplimiento con la Resolución General N° 622 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 1386/ 1386 vta. y 1552/1552 vta.), (iii) la sociedad ha adoptado mecanismos robustos para evitar el conflicto de interés, los directores no informaron la existencia de un interés contrario con la sociedad y los accionistas prácticamente en forma unánime han aprobado la gestión de los directores, validando la inexistencia de un interés contrario de ellos (fs. 1387 y 1553), (iv) los directores de la sociedad han actuado según el estándar de un buen hombre de negocios por cuanto analizaron toda la información que tenían al momento de cumplir las obligaciones debidas del CAT, según el actuar de la sociedad por más de 30 años (fs. 1389 y 1555).

V.3.- Descargo de Alejandro Máximo TESÓN y Uriel Federico O'FARRELL

Que estos sumariados presentaron descargo a fs. 1390/1393 en el cual manifestaron: (i) la exigencia genérica consistente en que los síndicos tienen el deber de fiscalizar la administración de la sociedad y de observar que los órganos sociales cumplan debidamente con las leyes, los estatutos y las decisiones asamblearias, no puede ser entendida de un modo tan riguroso como para concluir que deben ejercer el control de legalidad sobre todos los requisitos de la vida societaria y en consecuencia, que son responsables por cualquier aspecto o detalle que no esté comprendido en su ámbito de actuación específica (fs. 1392), y (ii) la Comisión Fiscalizadora obró acorde a las necesidades de la sociedad y a los requerimiento de información de la CNV (fs. 1392).

V.4.- Descargo de Alejandro Fabián DIAZ y Raúl Alberto GARRÉ

Que el Sr. Alejandro Fabián DIAZ presentó descargo a fs. 1429/1445, y el Sr. Raúl Alberto GARRÉ lo hizo a fs. 1505/1522; y dado que ambos sumariados desarrollaron argumentos similares se expondrán de manera conjunta.

Que expresaron: (i) Alejandro Fabián DIAZ fue designado por la Asamblea General Ordinaria de la sociedad del 24.4.2017, 23.4.2018, 26.4.2019 y 23.4.2020 a propuesta del FGS como síndico en representación del Estado Nacional (fs. 1430), por su parte el Sr. Raúl Alberto GARRÉ fue designado por la Asamblea General Ordinaria de la sociedad del 12.4.2013, 16.4.2015 y 14.4.2016 a propuesta del FGS como síndico en representación del Estado Nacional (fs. 1506 vta.), (ii) revistieron la calidad de síndicos en relación de dependencia con la Sindicatura General de la Nación (en adelante, “SIGEN”), no percibieron honorarios de la sociedad fiscalizada y

tuvieron como única remuneración la establecida en la escala salarial para el personal de SIGEN (fs. 1432 vta. y 1508 vta.), (iii) en la emisión del informe anual del artículo 294, inciso 5° de la Ley General de Sociedades, su labor se basó en la actividad desarrollada por los auditores externos de estados financieros, sin que haya surgido durante el desarrollo de esa labor la necesidad de informar a los accionistas alguna particularidad respecto del CAT, ya que la información financiera resultó muy fiable y la fiscalizada expuso, en las notas de sus estados financieros y en el reporte de cumplimiento del Código de Gobierno Societario, las operaciones con partes relacionadas que incluía el CAT (fs. 1437), y (iv) vigilaron que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias como así también dieron debido cumplimiento a los preceptos del artículo 4, inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 1438 y 1516).

VI.- CUESTIONES PREVIAS

Que, previo a analizar la cuestión de fondo, se considera pertinente analizar las defensas opuestas por NATURGY BAN referentes a la supuesta vulneración, en el presente procedimiento, de los principios constitucionales de inocencia (fs. 1339), defensa en juicio (fs. 1339 vta. y 1346 vta.) y principio de legalidad (fs. 1345 vta.), puesto que de prosperar alguna de estas defensas implicaría la extinción de la pretensión principal.

Supuesta vulneración a los principios constitucionales de inocencia, defensa en juicio y principio de legalidad

Que NATURGY BAN expresó que la CNV ha invertido la carga de la prueba y puso en cabeza de los directores y síndicos la carga de acreditar su inocencia cuando es la propia administración la que debería haber recabado las pruebas suficientes contra los directores y síndicos (fs. 1339).

Que de acuerdo con el principio de inocencia no se puede tener por acreditada la comisión de una infracción mientras no se pruebe la configuración del hecho objetivo, por lo cual ninguna persona puede ser pasible de sanción alguna sin que exista un sumario administrativo previo.

Que el principio de inocencia consecuentemente guarda relación directa con el derecho a la debida defensa (artículo 18, Constitución Nacional).

Que la instrucción del sumario tiene por fin que esta Comisión, ante una aparente infracción a normas que regulan la actividad en el mercado de capitales, lleve a cabo un procedimiento en el cual se asegura a los sumariados la posibilidad de ejercer este derecho a la debida defensa mediante la presentación de un descargo alegando cuanto haga a su derecho acerca de las acciones infractoras que se les imputan, ofrecer y producir las pruebas que crean pertinentes, siempre que estas se basen en hechos conducentes para resolver la cuestión del pleito, dando lugar ulteriormente a una resolución de conclusión de sumario, la cual tiene como basamento la labor de análisis de los hechos imputados y las defensas esgrimidas por los sumariados.

Que el derecho a la debida defensa en juicio además se encuentra ligado a la existencia de una Resolución de instrucción de sumario que haya sido confeccionada acorde a los requisitos de Ley N° 19.549.

Que en la Resolución N° RRFECO-2021-183-APN-DIR#CNV están adecuadamente descriptos cada uno de los hechos y antecedentes en que se fundaron los cargos formulados, además de indicarse expresamente cada una de las normas que se consideran vulneradas por la sociedad, sus directores y síndicos a la época de los hechos analizados.

Que por lo tanto, la Resolución de instrucción de sumario es un acto administrativo que ha sido confeccionado

conforme los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 19.549, ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en hechos y antecedentes que le sirven de causa, con un objeto cierto, en el cual se han cumplido todos los procedimientos esenciales y sustanciales previos y se encuentra motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que llevaron a emitirlo, para cumplir con la finalidad de esta CNV.

Que, respecto del principio de legalidad, la CNV, en razón de ser la autoridad de aplicación y contralor de la Ley de Mercado de Capitales, está investida de facultades para lograr el correcto desarrollo de toda actividad que se despliegue en el ámbito del mercado de capitales.

Que, a fin de lograr ese objetivo, este Organismo cuenta con facultades disciplinarias para prevenir y corregir las conductas que lleven adelante los participantes del mercado contra el ordenamiento jurídico de aplicación.

Que el principio de legalidad acarrea en consecuencia que el análisis de las conductas de los sumariados y los cargos efectuados estén basados en normas regulatorias del mercado de capitales, a saber, la Ley de Mercado de Capitales, su reglamentación (las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), normas vigentes al momento de los hechos analizados, como así también la Ley General de Sociedades en lo que respecta a las conductas de los directores y síndicos societarios.

Que, del análisis de la Resolución de apertura del presente sumario, se advierte que las conductas infractoras imputadas han sido descriptas a la luz de las normas que imponen las obligaciones a cumplir.

Que, por ello, corresponde desestimar los planteos realizados por los sumariados referentes a la vulneración a los principios constitucionales de inocencia, defensa en juicio y principio de legalidad.

VII.- CUESTIÓN DE FONDO

Posible infracción por parte de NATURGY BAN al artículo 4° del CAT “Prácticas y procedimiento de Información”

Que, conforme los cargos realizados a la sociedad sumariada, corresponde determinar si dio efectivo cumplimiento al artículo 4° del CAT “Prácticas y procedimiento de Información” y si, de encontrarse probado un incumplimiento a dicha norma, los honorarios abonados a NATURGY ENERGY por su asistencia técnica, implicaron una exclusión de estos montos del patrimonio social de NATURGY BAN, que de otra manera, hubieran terminado siendo repartidos como dividendos entre sus accionistas conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de Sociedades.

Que, al respecto, corresponde poner de resalto una de las pruebas aportadas por NATURGY BAN, al momento de presentar su descargo, consistente en un CD que luce a fs. 1314.

Que en ese CD se observa una carpeta titulada “*evidencia CAT*”, la cual se subdivide en varias carpetas entre las cuales se destaca la titulada “*evidencia técnica*”; en la que se observa que NATURGY ENERGY poseía un sistema informático de inspecciones y que durante los períodos investigados se realizaron auditorías técnicas sobre operaciones y mantenimiento de redes de transporte y distribución de gas en Argentina, de seguridad técnica industrial, expansión de red, construcciones de transporte y distribución de gas de alta presión en Argentina, construcción de redes de distribución de gas en media presión en Argentina (ver carpeta Ref. 22 anexo I auditorías técnicas), auditorías internas sobre distribución y comercialización de gas y *peak shaving* (ver carpeta Ref. 29 anexo VIII – sistema integrado de gestión) y auditorías energéticas en centros de trabajo y plan de auditoría para la verificación de determinados indicadores (ver carpeta Ref. 35 anexo XIV - medioambiente).

Que también de los archivos obrantes en el CD de referencia se puede observar que la sociedad sumariada y NATURGY ENERGY organizaban reuniones periódicas, a través de *Skype*, referentes a diversos temas entre los cuales se destacan: plan de inversión 2018, seguimiento de obras en Argentina, política comercial en Argentina, proyecto de expansión en Argentina (ver carpeta Ref. 23 anexo II-expansión) reunión sobre revisión análisis de accidentabilidad en Argentina 2016/2017 (ver carpeta Ref. 27 anexo VI seguimiento proyecto, seguridad y salud), contratación integrada actividades de distribución y mantenimiento gas- plan de eficiencias (ver Ref. 30 anexo IX proyectos compras, construcción y mantenimiento), reuniones para la implementación del proyecto Control Documental de Contratistas, en el marco del proyecto de Seguridad y Salud impulsado y diseñado por los responsables del área de Prevención de NATURGY ENERGY (ver carpeta Ref. 26 anexo V-gestión documental), reuniones realizadas por personal de la Dirección Técnica de NATURGY ENERGY relacionadas con proyectos de Seguridad Industrial, control de incendios entre otros (ver Ref. 28 anexo VII-seguridad industrial).

Que, además, de la prueba testimonial producida en autos, surge que NATURGY ENERGY prestó servicios a NATURGY BAN en el marco de lo establecido en el CAT (fs. 1746/1764 vta.).

Que, asimismo, es menester destacar lo expuesto en el informe pericial contable de autos, en el cual el perito contador afirmó que los pagos efectuados en concepto de contraprestación por el CAT a NATURGY ENERGY, por el período comprendido entre el 1.1.2016 al 31.12.2018, cumplieron con los límites establecidos en el artículo 6° del CAT.

Que el profesional contable observó que, en lo que respecta al período 1.1.2018 al 31.12.2018 y de acuerdo a la documentación obtenida, las partes suscriptoras del CAT, con fecha 28.12.2018, convinieron “*realizar una adecuación de servicios entre ambas, de acuerdo a un proceso de restructuración global del grupo económico*” y acordaron un importe único y total por dicho período, considerablemente menor al que hubiese correspondido según lo establecido en el CAT, ya que, conforme sus cálculos, ese acuerdo implicó una reducción de un 62,66% (fs. 2000/2001).

Que, de acuerdo a ello, los honorarios abonados a NATURGY ENERGY, en concepto de contraprestación del CAT no solo no superaron el límite contractual establecido, sino que, en el período 1.1.2018 al 31.12.2018 sufrieron una reducción considerable.

Que, por ello, no se encuentra demostrado en autos que los honorarios abonados a NATURGY ENERGY, por su asistencia técnica, implicaran pagos impropios de NATURGY BAN a su controlante.

Que, por consiguiente, no se evidencia una posible vulneración a los derechos de sus accionistas minoritarios, en lo que respecta al reparto de dividendos.

Que, conforme lo expuesto y sin perjuicio de que en la etapa investigativa se había concluido que podría haber existido un incumplimiento al artículo 4° del CAT “Prácticas y procedimiento de Información”, del procedimiento sumarial no surgen elementos que permitan afirmar que NATURGY BAN incumplió dicho artículo.

Que resulta de importancia destacar que, si bien en la etapa investigativa la sociedad sumariada aportó a esta Comisión información referente a la cuestión de autos, esta resultó en esa instancia preliminar, insuficiente para justificar el pago de la contraprestación del CAT, lo cual llevó a esta Comisión a instruir el presente sumario a fin de profundizar el análisis de los hechos que nos ocupan.

Que, sin embargo, en el marco de la sustanciación del sumario, al momento de presentar su descargo, NATURGY

BAN aportó considerable cantidad de prueba, a cuya producción se hizo lugar, lo cual permitió como consecuencia conocer con mayor aproximación la dimensión del reproche efectuado.

Que, en efecto, del análisis integral de la prueba producida en autos no se advierten elementos suficientes que permitan tener por configurada una conducta reprochable en los términos oportunamente imputados, en tanto no se ha acreditado el incumplimiento que diera origen a las presentes actuaciones.

Que, en tal sentido, cabe destacar que la instancia sumarial constituye un procedimiento esencial orientado a la verificación de los hechos, la determinación de eventuales responsabilidades y la correcta aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que, en consecuencia, la actividad probatoria desplegada en autos ha permitido descartar la configuración de un incumplimiento al artículo 4° del CAT “Prácticas y Procedimiento de Información”, no encontrándose reunidos los extremos necesarios para sostener la imputación formulada, por lo que corresponde absolver a los sumariados de dicho cargo.

Que, constatada la falta de configuración de dicho artículo 4° del CAT, corresponde analizar el resto de los cargos formulados en el marco del presente sumario.

Que, corresponde señalar que la Administración solo puede analizar la eventual responsabilidad de los directores y síndicos una vez constatada de manera fehaciente la existencia de una infracción imputable, debidamente acreditada en el marco del sumario administrativo, pues dicho análisis presupone la verificación de la base fáctica que dio lugar a los cargos formulados.

Que ello se desprende de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, que excluyen toda forma de responsabilidad automática y vedan el ejercicio de potestades sancionatorias como un ámbito de discrecionalidad absoluta.

Que, en consecuencia, cuando en el sumario administrativo se concluye que los cargos no se configuran y que la infracción atribuida no ha sido acreditada, resulta improcedente continuar con el examen de una eventual responsabilidad de los directores y síndicos, ya que esta solo podría encontrar fundamento en su actuación como integrantes del órgano responsable de una infracción que ha sido expresamente descartada, careciendo por ello de sustento jurídico y fáctico.

Que en este sentido, también corresponde absolver a los Sres. Horacio Carlos CRISTIANI, Sergio ARANDA MORENO, Francisco SOLBES PONS, Carlos MIRAVENT PI, Sergio Rodolfo TARALLO, Santiago COLOMBRES GARMENDIA, Adolfo DONATI, Julio Pedro NAVEYRA, Francisco DE PAULA LLUCH ROVIRA y José GARCÍA SANLEANDRO, de la posible infracción a lo dispuesto por los artículos 78, inciso d) de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550, y 4°, inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y a los Sres. Miguel Ángel Máximo TESÓN, Uriel Federico O’FARRELL, Alejandro Fabián DIAZ, y Raúl Alberto GARRÉ, del presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 y 4°, inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VIII.- CONCLUSIÓN

Que, por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente:

1.- Absolver a GAS NATURAL BAN S.A., actualmente NATURGY BAN S.A., y a sus directores titulares al momento de los hechos, de la posible infracción a los artículos 4° del CAT “Prácticas y procedimiento de Información”, 78, inciso d) de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550 y 4°, inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

2.- Absolver a los síndicos titulares de NATURGY BAN a la época de los hechos del presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 4°, inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley de Mercado de Capitales (mod. Ley de Financiamiento Productivo).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a GAS NATURAL BAN S.A., actualmente NATURGY BAN S.A., y sus directores titulares a la época de los hechos analizados, Sres. Horacio Carlos CRISTIANI, Sergio ARANDA MORENO, Francisco SOLBES PONS, Carlos MIRAVENT PI, Sergio Rodolfo TARALLO, Santiago COLOMBRES GARMENDIA, Adolfo DONATI, Julio Pedro NAVEYRA, Francisco DE PAULA LLUCH ROVIRA y José GARCÍA SANLEANDRO de la posible infracción a los artículos 4° del CAT “Prácticas y procedimiento de Información”, 78, inciso d) de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550 y 4° inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Absolver a los Sres. Miguel Ángel Máximo TESÓN, Uriel Federico O’FARRELL, Alejandro Fabián DIAZ, y Raúl Alberto GARRÉ, del presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 4° inciso a), puntos 1), 3) y 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Notificar a los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la GERENCIA DE EMISORAS, a la GERENCIA DE INSPECCIONES E INVESTIGACIONES y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

